



Proyecto de Ley N° 11621/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY
MODIFICA EL ARTÍCULO 59
DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1362,
DECRETO LEGISLATIVO QUE
REGULA LA PROMOCIÓN DE
LA INVERSIÓN PRIVADA
MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y
PROYECTOS EN ACTIVOS.

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS."

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como objeto modificar el Artículo 59 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, *Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.*

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar la razonabilidad de las inversiones público-privadas.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.



Artículo 4. – Modificación del Artículo 59 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

En primer lugar, otórguese rango de ley al Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

Modifíquese el 59 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, que corresponde al artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1362, en el siguiente sentido:

Artículo 59.- Solución de controversias y prescripción.

59.1. Los contratos de Asociación Público Privada incluyen una cláusula referida a la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias. Los laudos arbitrales se publican en el portal institucional de la entidad pública titular del proyecto.

59.2. Los contratos de Asociación Público Privada pueden incluir una cláusula que permita la intervención, dentro de la etapa de trato directo, de un tercero neutral denominado Amigable Componedor, quien propone una fórmula de solución de la controversia que, de ser aceptada de manera parcial o total por las partes, produce los efectos jurídicos de una transacción.

59.3. La entidad pública titular del proyecto garantiza la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales, para coadyuvar al debido patrocinio del Estado. El árbitro o Tribunal Arbitral respectivo tiene la obligación de permitir la participación de los organismos reguladores en los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a su competencia, conforme a la normativa vigente.

59.4. Asimismo, las partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato, siendo su decisión vinculante para las partes, lo cual no limita la facultad de recurrir al arbitraje.

59.5. Los procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones para la elección, designación y/o constitución del Amigable Componedor y de las Juntas de Resolución de Disputas se establecen en el Reglamento.

59.6. Lo dispuesto en los párrafos precedentes, no se aplica a las controversias internacionales de inversión que se sometan al mecanismo internacional de solución de controversias a que se refiere la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

59.7. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los servicios a ser brindados por el Amigable Componedor, por los miembros de la Junta de Resolución de Disputas y por los centros ni las instituciones que administren los citados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siempre que dichos servicios sean requeridos dentro de la ejecución de los contratos de Asociación Público Privada.

59.8. Las acciones derivadas del contrato o de su ejecución, cualquiera que sea su naturaleza o alcance, prescriben a los 20 (veinte años) años luego de vencida la vigencia del contrato.

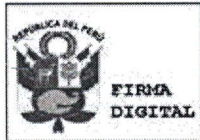
DISPOSICIÓN ÚNICA TRANSITORIA

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. La dación de un reglamento, no suspende ni difiere su entrada en vigencia.

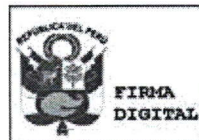
Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 11:56:06-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 10:32:33-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 20:05:54-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 11:56:16-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 16:17:19-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 17:22:19-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 17:45:48-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11621/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

Como se sabe, en las concesiones, por ejemplo, una de las partes es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local), y tales contratos están enmarcados dentro de lo que es una cooperación entre el público y el privado, conocido como Asociación Público-Privada, que en nuestro medio está regulado por una ley especial, a saber el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, Decreto Legislativo N° 1382 del 23 de julio de 2018.

Asimismo, es claro que el estado no puede ser equiparado al privado, ya que el primero tiene un carácter soberano. Asimismo, estos contratos públicos privados, por lo regular persiguen el interés público, sea mediante un bien público o un servicio público.

Por lo general se ha mantenido aplicable en mucho las normas sobre contratos contenidas en el Código Civil, dejándose de lado el hecho evidente de que tales contratos son únicamente entre sujetos privados, sin que medie en interés público. Y ocurre al contrario en el caso de los contratos público-privados donde el interés público cumple un rol preponderante.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, el marco legal propio es la Constitución Política del Perú, y el Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Tal y como está la actual legislación, la prescripción extintiva de las acciones legales derivadas del contrato y de su ejecución se regulan por las reglas del Código Civil, lo cual no solo es extraño, por decir lo menos, pues estamos ante contratos de larga duración, que puede tener una plazo de hasta 60 años.



Es claro pues que los plazos contemplados en el Código Civil, como el de la prescripción de la acción de nulidad que es 10 años, resultan ser nimios para el caso de los contratos público-privados.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Existe, en consecuencia, la necesidad de dar solución de disponer de plazos que resulten adecuados a la naturaleza de este tipo de contratos, que nuevamente decimos, no son de naturaleza civil.

Por otro lado, también se trata de satisfacer el principio de seguridad jurídica. A este respecto debemos decir que ha de tenerse en cuenta de que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad"².

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

³ Op. Cit. pág. 20.



realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa se modifica el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, manteniendo la importancia de la inversión privada y la seguridad jurídica.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: hace previsible el plazo de prescripción extintiva de las acciones derivadas de los contratos público-privados y su ejecución.

Beneficios Intangibles: reconoce la seguridad jurídica de las inversiones público-privadas.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*.

⁴ Op. Cit. pág. 21.